

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0246**

Valledupar, **13 ABR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, identificado NIT. 892.300.815-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante el radicado No. **07934 con fecha de veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025)**, allegado por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se interpuso denuncia por el señor **JOSE ALBERTO MARÍN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5045678**, la cual se describe a continuación:

"De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de denunciar la ejecución de un proyecto de obra el cual consiste en la instalación de 13 alcantarillas en la zona rural, zona céntrica del municipio de Chimichagua Cesar sin la debida autorización de la autoridad competente ya que tengo entendido que para el desarrollo de la misma es necesario solicitar en la corporación autónoma regional del Cesar los permisos de ocupación de cause para cada alcantarilla que se pretenda instalar y proteger con esto la fuente hídrica en la cual se piensa hacer dicha instalación y al no contar con este permiso la administración estaría inmersa en una infracción ambiental por tal razón solicito a la corporación solicitar estos permisos a la administración y verificar los puntos en donde se está desarrollando este proyecto para que no se atente en contra la integridad de estos importantes ecosistemas".

En atención a lo anterior, la Oficina Jurídica mediante Oficio Interno No. **OJ 1200-0526 con fecha de diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, le solicitó al Coordinador GIT para la Gestión en la Seccional Chimichagua **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO**, una visita técnica al lugar de los hechos denunciados con el fin de verificar (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

Que dicha diligencia fue practicada el día 07 de julio de 2025 por el Profesional Especializado (E) **ARIEL VILLALOBOS GALINDO** y el Coordinador GIT para la Gestión en la Seccional Chimichagua **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO**, la cual se llevó a cabo en la zona rural de la jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar en compañía con el secretario de Planeación **JORGE ANDRES QUINTERO MUÑOZ**.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de dieciséis (16) de julio del**

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024.

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

0246**13 ABR 2026**

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _2

año dos mil veinticinco (2025), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **07934 con fecha de veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante Oficio No. **OJ 1200-0526 con fecha de diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, se consigna de manera detallada lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No. 07934 de fecha 20 de junio de 2025, en ocasión a queja ambiental presentada de manera anónima en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la instalación de alcantarillas en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar

Que, Mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600-061**, emanado de la Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional de Corpocesar en Chimichagua el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : ubicados en los puntos de instalación de las alcantarillas por parte del municipio de Chimichagua Cesar con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la dirección de la presunta infracción Ambiental ubicados en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar en compañía del secretario de planeación JORGE ANDRÉS QUINTERO MUÑOZ. Se presentó la presunta infracción ambiental.

Al momento de la diligencia se socializo el objeto de la misma con el señor JORGE ANDRÉS QUINTERO MUÑOZ en calidad de secretario de planeación con el fin de dar a conocer el objeto de esta, posterior mente realizamos recorrido general por las alcantarillas instaladas encontrando la siguiente situación:

Durante la diligencia se evidencio la construcción de 7 alcantarillas ubicadas en las veredas, de torrecilla, corralito plata perdida, ojo de agua y puerto la estancia zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar las cuales corresponden a un convenio con la junta de acción comunal para un total proyectadas de 13 alcantarillas según manifestó el señor JORGE ANDRÉS QUINTERO MUÑOZ secretario de planeación, posterior mente los funcionarios de Corpocesar solicitados los respectivos permisos de ocupación de cauce necesarios para la ejecución de este tipo de obra para lo cual el secretario de planeación manifestó que al no ser estos cauces permanentes si no intermitentes no requerían de permisos de ocupación de cauce, situación que fue aclarada por los funcionarios de Corpocesar concluyendo que independientemente que los cauces sean intermitentes o permanentes requieren permisos de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente Corpocesar por tal razón existen hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la alcaldía municipal de Chimichagua Cesar, posterior mente a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _3

la visita de inspección ocular realizada por los funcionarios de Corpocesar la alcaldía municipal de Chimichagua Cesar radico ante la ventanilla única de Corpocesar la solicitud del permiso de ocupación de cauce del proyecto en mención el cual fue radicado también al correo institucional de la seccional de Corpocesar en el municipio de Chimichagua Cesar.



Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de Google Earth.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico.

Existen impactos significativos a los componentes abióticos agua, suelos afectados por la instalación de estas alcantarillas sin los debidos permisos que nos ayudan a mitigar los impactos ocasionados por este tipo de obras civiles.

Componente Biótico

Afectación a los componentes bióticos tales como fauna y flora los cuales dependen de una u otra manera de estos ecosistemas hídricos y sin los cuales emigrarían a otros lugares que les brinden las condiciones necesarias para el desarrollo de sus vida y nichos ecológicos

De igual manera en la fauna silvestre de la zona se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de fauna, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros.

Componente Socio-Económico

El desarrollo de este tipo de obras sin las medidas mínimas que nos ayuden a logran el menor impacto altera las condiciones naturales de estos ecosistemas incrementando los procesos de deterioro dificultando la utilización de este recurso hídrico para el desarrollo de las actividades agropecuarias y dementicas

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _4

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la presunta infracción que deben ser protegidos como fueron la fauna, la flora y suelo del ecosistema del sector, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presentaba infracción ambiental realizada por la alcaldía municipal de Chimichagua Cesar, se puede concluir lo siguiente:

- La alcaldía municipal de Chimichagua Cesar realizó la ocupación de 7 cauces intermitentes sin la debida autorización de la autoridad ambiental permanente

por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:

La ocupación de cauces en Colombia está regulada principalmente por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015, que compila toda la normatividad ambiental. Además, existen normativas específicas a nivel regional por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs). La ocupación de cauces, playas y lechos requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la alcaldía municipal de Chimichagua Cesar con NIT. 892.300.815-1 por la instalación de siete (7) alcantarillas en fuentes hídricas intermitentes en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Con fundamento en la información, observaciones y acciones consignadas en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, elaborado en cumplimiento de lo ordenado mediante **OJ 1200-0526 con fecha de diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, se verificó que sí existe una afectación ambiental consistente en la ocupación de cauce mediante la instalación de siete (7) alcantarillas en fuentes hídricas intermitentes, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, veredas Torrecilla, Corralito, Plata Perdida, Ojo de Agua y Puerto La Estancia, en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, pese a tratarse de obras que generan afectación sobre los recursos naturales, particularmente el componente hídrico, el suelo y los ecosistemas asociados.

En el marco de la evaluación técnica realizada, se estableció que la conducta observada configura presuntamente una infracción a la normatividad ambiental vigente, particularmente a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligación de obtener permiso previo por parte de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _5_.

autoridad ambiental competente cuando se pretenda realizar la ocupación de cauces, playas o lechos de cuerpos de agua, independientemente de que estos sean permanentes o intermitentes.

De igual manera, en la visita técnica se logró identificar afectaciones en distintos componentes ambientales, derivadas de la intervención realizada. En primer lugar, respecto del componente abiótico, se evidenciaron impactos sobre el recurso hídrico y el suelo, asociados a la instalación de alcantarillas sin las medidas técnicas y permisos requeridos, lo cual puede alterar la dinámica natural del flujo de agua y las condiciones físicas del terreno.

En segundo lugar, en relación con el componente biótico, se constató una afectación a la flora y fauna del ecosistema, considerando que estas dependen de las condiciones naturales de los cuerpos hídricos intervenidos, generando posibles modificaciones en sus hábitats, desplazamiento de especies y alteración de corredores biológicos.

Finalmente, frente al componente socioeconómico, se evidenció que este tipo de intervenciones, realizadas sin el cumplimiento de los requisitos ambientales, puede generar deterioro en las condiciones del entorno, afectando el uso sostenible del recurso hídrico y las actividades agropecuarias y dementicas desarrolladas en la zona.

En consecuencia, a partir de los hallazgos consignados en el informe técnico, se concluye que las actuaciones identificadas corresponden a la ocupación de cauce mediante la instalación de obras hidráulicas (alcantarillas), las cuales fueron ejecutadas sin la obtención previa del respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, circunstancia que configura presuntamente una infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación de solicitar autorización previa para la ocupación de cauces.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

1

0246

-CORPOCESAR-

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _6

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Asimismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

ARTICULO 79.- *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _7

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

DECRETO 2811 DE 1974 - "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

TÍTULO III

Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1594 de 1984

DE LA EXPLOTACIÓN Y OCUPACIÓN DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN DE CAUCES

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

DECRETO 1076 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO 2.

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

SECCIÓN 12

Ocupación de playas, causes y lechos

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _8

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibídem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibídem, señala que: “En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Finalmente, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. de por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _9

debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión³.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también



0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _10

los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _11

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y

Continuación Auto No. **0246** de **13 ABR 2026** por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _12

evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual implica la facultad de imponer las medidas de policía ambiental y las sanciones previstas en la ley, en los eventos en que se verifique la violación de la normatividad ambiental vigente, así como exigir la reparación de los daños ocasionados a los recursos naturales.

Que, en el presente caso, las presuntas infracciones ambientales fueron verificadas mediante diligencia de visita de inspección técnica practicada el día **siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)**, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. **07934 del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, relacionada con la ocupación de cauce mediante la instalación de alcantarillas en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Que dichas diligencias fueron ordenadas mediante memorando **SGAGA-CGITGSCH-3600-061** y practicadas por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, quienes realizaron la inspección técnica con el fin de determinar: (i) la existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) la procedencia de la imposición de medidas preventivas.

Que como resultado de la visita técnica se constató la existencia de una infracción ambiental consistente en la instalación de siete (7) alcantarillas en fuentes hídricas intermitentes ubicadas en las veredas Torrecilla, Corralito, Plata Perdida, Ojo de Agua y Puerto La Estancia, en zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, obras ejecutadas en el marco de un convenio con la junta de acción comunal, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo con lo consignado en el **Informe Técnico de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)**, las intervenciones fueron realizadas directamente por el municipio de Chimichagua, quien manifestó que no se requería permiso por tratarse de cauces intermitentes, situación que fue desvirtuada por los funcionarios de CORPOCESAR, al establecer que la ocupación de cauces, independientemente de su carácter permanente o intermitente, requiere autorización previa.

Que dicha conducta generó impactos negativos en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, al evidenciarse afectaciones sobre el recurso hídrico y el suelo por la alteración de la dinámica natural de los cauces; afectación a la flora y fauna asociadas a estos ecosistemas, incluyendo la modificación de hábitats y corredores biológicos; así como impactos en las actividades productivas y en el aprovechamiento del recurso hídrico por parte de las comunidades de la zona.

1

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. 0246 de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _13

Que los hechos descritos constituyen una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.12.1** del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación de obtener autorización previa para la ocupación de cauces, playas y lechos de cuerpos de agua.

Que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio cuando existan elementos que permitan inferir la ocurrencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, circunstancia que se configura en el presente caso, dado que los hallazgos técnicos permiten verificar objetivamente la ocupación de cauces sin autorización.

Que igualmente, de acuerdo con el artículo 22 de la norma precitada, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adelantar visitas técnicas y actuaciones administrativas necesarias para la determinación de los hechos, actuaciones que ya fueron practicadas y debidamente documentadas en el Informe Técnico de Visita de Inspección.

Que en los términos del artículo 56 ibidem, corresponde comunicar la apertura del presente procedimiento sancionatorio a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la existencia de hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental atribuibles al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, identificado con NIT. **892.300.815-1**, por la ocupación de cauces mediante la instalación de siete (7) alcantarillas sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, afectando componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Chimichagua – Cesar, con el fin de determinar la responsabilidad ambiental correspondiente y adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, conforme al marco normativo vigente.

De esta manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIASE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del municipio de **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR**, identificado NIT. **892.300.815-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0246

13 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado NIT. 892.300.815-1, y se adoptan otras disposiciones _14

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR**, identificado NIT. **892.300.815-1**, quien puede ser localizada en la dirección **Calle 5a No. 2 – 68** en el municipio de Chimichagua, Cesar, o al correo electrónico despachoalcalde@chimichagua-cesar.gov.co, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

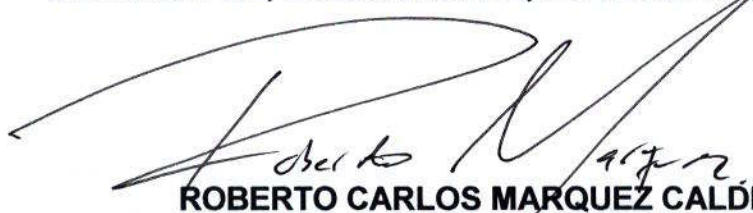
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

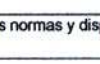
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente Auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.